



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 686 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 NOV. 2019

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Luz Carla MAURICIO SILVA, Raquel Ildelfonsa MEDINA GUILLEN, Cleto QUISPE ESPINOZA, Clara NORIEGA CRUZ VDA DE RIOS, Inés Betzabe AYALA CABALLERO, Toribia SEQUEIROS ESCALANTE, Bernardino GONZALES MOLINA, Julián CASAVARDE AGRADA, Juvenal CASAVARDE VILLEGAS y Orfilia SIANCAS SICOS, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1191-2019-DREA, 1331-2019-DREA, 0573-2019-DREA, 0857-2019-DREA, 1407-2019-DREA, 0933-2019-DREA, 1246-2019-DREA, 1505-2019-DREA y 1409-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nos. 3120-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20819 de fecha 02 de octubre del 2019, 3119-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20820 de fecha 02 de octubre del 2019, 3110-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20822 de fecha 02 de octubre del 2019 y 3213-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 21498 de fecha 11 de octubre del 2019, con Registros del Sector Nos. 8658-2019-DREA, 9450-2019-DREA, 9494-2019-DREA 9238-2019-DREA, 9364-2019-DREA, 9758-2019-DREA, 9777-2019-DREA, 9813-2019-DREA, 9782-2019-DREA y 9849-2019-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: Luz Carla MAURICIO SILVA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1191-2019-DREA, del 06 de agosto del 2019, Raquel Ildelfonsa MEDINA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1331-2019-DREA, del 22 de agosto del 2019, Cleto QUISPE ESPINOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2019-DREA, del 12 de abril del 2019, Clara NORIEGA CRUZ VDA DE RIOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2019-DREA, del 06 de junio del 2019, Inés Betzabe AYALA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1407-2019-DREA, del 06 de setiembre del 2019, Toribia SEQUEIROS ESCALANTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0933-2019-DREA, del 26 de junio del 2019, Bernardino GONZALES MOLINA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1246-2019-DREA, del 12 de agosto del 2019, Julián CASAVARDE AGRADA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, Juvenal CASAVARDE VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019 y Orfilia SIANCAS SICOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1409-2019-DREA, del 06 de setiembre del 2019 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 49, 40, 29, 50 y 103 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administrados: Luz Carla MAURICIO SILVA, Raquel Ildelfonsa MEDINA GUILLEN, Cleto QUISPE ESPINOZA, Clara NORIEGA CRUZ VDA DE RIOS, Inés Betzabe AYALA CABALLERO, Toribia SEQUEIROS ESCALANTE, Bernardino GONZALES MOLINA, Julián CASAVARDE AGRADA, Juvenal CASAVARDE VILLEGAS y Orfilia SIANCAS SICOS, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1191-2019-DREA, 1331-2019-DREA, 0573-2019-DREA, 0857-2019-DREA, 1407-2019-DREA, 0933-2019-DREA, 1246-2019-DREA, 1505-2019-DREA y 1409-2019-DREA según corresponde, quienes en contradicción a dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones que a más de no estar debidamente motivadas, hacen una narración lírica de hechos inexistentes, limitándose a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, conculcan de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento que también a través del Artículo 210, precisan "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"



686

de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", igualmente las razones invocadas respecto al Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existen abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total o íntegra, así como los reintegros correspondientes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1191-2019-DREA, del 06 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por la recurrente **Luz Carla MAURICIO SILVA**, con DNI. N° 40114936, conjuntamente que sus hermanos **Anel GUERRERO SILVA**, DNI. N° 41212435, **Evans Luis BASTIDAS SILVA**, con DNI. N° 45903804, primogénitos de la que en vida fue doña **Petronila Lourdes SILVA ORTIZ**, que prestó servicios como Profesora de Aula del Jardín de Niños N° 113 de Pampahuite, comprensión de la Provincia de Grau, con más de 25 años y 11 meses de servicios al Estado al Estado, en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento y cumplimiento de pago de los beneficios que ha sido reconocidos por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley n° 25212, como sigue: **1.- Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra (Art. 48°).** **2.-** Pago de reintegro de la Bonificación Especial por zona diferenciada en base al 10% de la remuneración total (Art. 48° último párrafo), **3.-** Pago de la Remuneración personal en el 2% de la Remuneración Total por cada año de servicios (Art. 52 párrafo 3ro), **4.-** Pago adicional de vacaciones dispuesto por el Art. 218 del D.S. N° 019-90-ED, **5.-** Pago de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF, (16%), a partir de la fecha de dación de cada Decreto Supremo. **6.-** Pago de intereses y devengados de cada beneficio; por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1331-2019-DREA, del 22 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por la administrada **Raquel Ildelfonsa MEDINA GUILLEN**, con DNI. N° 31006889, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0573-2019-DREA, del 12 de abril del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Cleto QUISPE ESPINOZA**, con DNI. N° 31528409, supérstite del que en vida fue **María Soledad Loaiza Lazarte**, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0857-2019-DREA, del 06 de junio del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, interpuesto entre otros por la pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **NORIEGA CRUZ DE RIOS, Clara** DNI. N° 31006930, cónyuge supérstite del que en vida fue profesor **Félix Fortunato RÍOS GUZMÁN**, que cesó como Director de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54007 "Esther Roberti Gamero" de Abancay (Exp. N° 04796-09-05-2019), en consecuencia, **IMPROCEDENTES** las pretensiones solicitadas por los recurrentes sobre el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneraciones totales, más los Devengados e Intereses de Ley, por haber transcurrido en exceso los plazos de 4 años, previsto en la Ley N° 27321, Asimismo dichos actos han quedado firmes al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1404-2019-DREA, del 06 de setiembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por la administrada **Inés Betzabe AYALA CABALLERO**, con DNI. N° 31032190, cónyuge supérstite del que en vida fue José Amílcar Molina León, y, en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



686

consecuencia, **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0933-2019-DREA, del 26 de junio del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por la administrada **Toribia SEQUEIROS ESCALANTE**, con DNI. N° 31524943, cónyuge supérstite del que en vida fue Juan Peña Ramos, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1246-2019-DREA, del 12 de agosto del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente, **Bernardino GONZALES MOLINA**, con DNI. N° 31520299, docente del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla-Grau, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por los administrados: **Julián CASAVARDE AGRADA**, con DNI. N° 31008704 y **Juvenal CASAVARDE VILLEGAS**, con DNI. N° 31520244 y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1409-2019-DREA, del 06 de setiembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por la administrada **Orfilia SIANCAS SICOS**, con DNI. N° 31008964, heredera universal de su hermano del que en vida fue Exaltación Siancas Sicos, y Hugo de la VEGA MORALES, con DNI. N° 31520908, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad les viene otorgando conforme a las boletas de pago correspondientes la asignación reclamada;

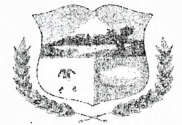




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac

686

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste, de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se vienen otorgando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por los recurrentes, sobre pago de reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, y otros conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac

681

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los recurrentes, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, las pretensiones de los administrados en mención resultan inamparables. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las resoluciones materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 397-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de octubre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Luz Carla MAURICIO SILVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1191-2019-DREA, del 06 de agosto del 2019, **Raquel Ildelfonsa MEDINA GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1331-2019-DREA, del 22 de agosto del 2019, **Cleto QUISPE ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2019-DREA, del 12 de abril del 2019, **Clara NORIEGA CRUZ VDA DE RIOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0857-2019-DREA, del 06 de junio del 2019, **Inés Betzabe AYALA CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1407-2019-DREA, del 06 de setiembre del 2019, **Toribia SEQUEIROS ESCALANTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0933-2019-DREA, del 26 de junio del 2019, **Bernardino GONZALES MOLINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1246-2019-DREA, del 12 de agosto del 2019, **Julián CASASVERDE AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019, **Juvenal CASASVERDE VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, del 25 de setiembre del 2019 y **Orfilia SIANCAS SICOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1409-2019-DREA, del 06 de setiembre del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos las resoluciones materias de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





Gobierno Regional de Apurímac GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac

686

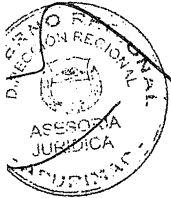
ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Signature]
Rafael Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

